



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEÍS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101438 00 formulada por **C.I LOS ALPES BEEF PREMIUM S.A.S.** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 1100140031320044800**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala del 16/07/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el representante legal de C.I Los Alpes Beef Premium S.A.S. contra los Juzgados 13 Civil Municipal y 4 Civil del Circuito, ambos de esta capital, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y seguridad jurídica; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de la acción**

1.1.-Cursa ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 11001-40-03-013-2015-00448, iniciado por Juan Agustín Pavón Puentes contra C.I Los Alpes Beef Premium S.A.S.

1.2.-El accionante formuló recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra de la decisión adoptada el 5 de noviembre de 2020 por el despacho de conocimiento que, negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado propuesta con ocasión a la indebida notificación del mandamiento de pago calendado el 8 de mayo de 2015,alzada que resolvió el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2021, manteniendo la decisión incólume.

**2.- Pretensión**

Luis Miguel Salazar Torres, en calidad de representante legal de la compañía C.I Los Alpes Beef Premium S.A.S., procuró la protección del derecho fundamental al debido proceso que dice vulnerado por los

funcionarios denunciados; en consecuencia, solicitó se les ordene, dejar sin efecto las providencias que niegan la nulidad planteada por la indebida notificación propuesta, para en su lugar, decretar la misma, tras considerar que el ejercicio de valoración probatoria realizada por los cuestionados, configuraba una vía de hecho.

### **3.- Tramite y Respuesta de las Convocadas**

3.1.-Mediante auto del 14 de julio de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela y se ordenó la vinculación de los intervinientes dentro del proceso 2015-00448; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El funcionario judicial encartado, se pronunció frente a la acción de tutela explicando que, en efecto, procedió a negar la solicitud de nulidad elevada, fundadas en razones de hecho y de derecho que evidenció en la valoración de los argumentos jurídicos y la práctica de las pruebas formuladas por la orilla demandada. En desacuerdo con la decisión el accionante desató recurso de apelación que fue resuelto por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 10 de mayo de 2021, confirmando la decisión adoptada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el “Artículo 1º: “Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numeral 5”, del Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Corresponde al Tribunal, analizar si en el particular, las decisiones increpadas configuran la vía de hecho cuestionada por la compañía promotora del amparo:

5.1- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

5.2- Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política<sup>1</sup>.

5.3- Los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en la decisión atacada que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

Por tanto, si la decisión del juez tiene respaldo en una norma jurídica o en una interpretación razonable de la misma, no es posible conceder la súplica elevada que, se itera, por construcción jurisprudencial, ostenta una

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

naturaleza subsidiaria y residual, lo que significa que ésta no puede ser utilizada como una instancia adicional que le permita a otro juez socavar la autonomía que tiene quien conoce el asunto, arrogándose competencia para examinar la cuestión litigiosa que ya ha sido definida ante el operador judicial de instancia; sin embargo ha de precisarse que, dicha regla se rompe y, resulta procedente la intervención del juez constitucional, cuando de plano se observe, entre otras, que en la decisión a partir de la cual se estructuró el acto lesivo endilgado por el censor, se adecúe en uno de los defectos que la jurisprudencia constitucional ha determinado<sup>2</sup>.

5.4- Analizado el defecto alegado en el caso concreto, se puede inferir que, la notificación realizada por el extremo demandante en el proceso ejecutivo se ajustó a lo previsto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, se comunicó lo normado en atención a la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada; razón por la cual, no es factible imponer al acreedor la carga de indagar, más allá de lo que exige la ley, por la información que debería mantener actualizada el comerciante en la Cámara de Comercio.

Por lo anterior, el despacho de conocimiento procedió a dar el impulso correspondiente conforme a derecho al proceso ejecutivo e incluso, ante la inconformidad del accionante manifestada en su solicitud de nulidad, procedió según la ley procesal a abrir el incidente, ordenando las pruebas pretendidas por el actor y concediendo los recursos adecuados, resueltos bajo los mismos presupuestos por su homólogo *ad quem*.

No es del resorte de esta Corporación reevaluar entonces la legitimidad de dicho acervo probatorio, más aún, cuando el mismo fue valorado ya en la oportunidad procedente para ello, estableciendo que no desvirtuó la presunción de legalidad de la información contenida en los documentos en los que el demandante soporto su súplica.

De modo tal que, las decisiones censuradas, se encuentran sustentadas en el ejercicio aplicativo y razonable de las leyes que regulan la materia, la cual

---

<sup>2</sup> i) defecto orgánico “cuando el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de la competencia para hacerlo”; ii) defecto procedimental absoluto: “se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido”; iii) defecto fáctico: “cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”; iv) **defecto sustantivo: “cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque a) una norma perdió vigencia, b) es inconstitucional, c) el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso, d) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución”;** v) error inducido: “violación al debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo pueden apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales”; vi) decisión judicial sin motivación: “Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos”; vii) desconocimiento de precedente y viii) violación directa de la constitución.

no puede ser objeto de censura por este medio<sup>3</sup>, al ser una labor regida por los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos en el ordenamiento superior.

### III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

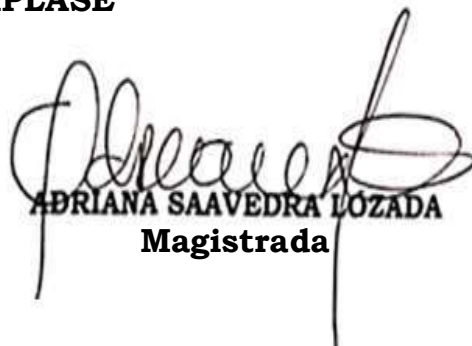
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el representante legal de C.I Los Alpes Beef Premium S.A.S. contra el Juez Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D.C y el Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expresadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LÓZADA  
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES  
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

<sup>3</sup> Sentencia T 131 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. "El juez no vulnera el derecho al debido proceso mediante providencia judicial cuando prima facie se encuentra dentro del margen de interpretación razonable".

*Acción de Tutela No. 11001220300020210143800*

*C.I Los Alpes Beef Premium SAS. Vs Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C y otro  
Negar por Improcedente*